

RECURSO



- Según Gordillo puede distinguirse un concepto Amplio y uno Restringido.

AMPLIO.

Son todos los remedios o medios de protección del administrado para impugnar actos administrativos ilegítimos. Y para defender sus derechos respecto de la administración pública.

RESTRINGIDO.

Con el recurso se ataca solo actos administrativos mientras que con la reclamación y la denuncia se impugnan actos, hechos u omisiones administrativas.

RECURSO



- GORDILLO entiende al recurso como un derecho de los individuos que integra su garantía constitucional.

Tiene principalmente dos objetivos:

- 1) Mantenimiento de la juridicidad administrativa. Es decir volver a la legalidad y;
- 2) Proteger o garantizar los derechos o intereses de los administrados.

RECURSO



Recursos – Requisitos:

- 1- Con relación al Sujeto.
- 2- Con relación al Objeto.
- 3- Con relación a la Causa.

CON RELACIÓN AL SUJETO



EL SUJETO ADMINISTRATIVO debe ser competente en la cuestión a resolver, legitimación activa.

CON RELACIÓN AL OBJETO



EL OBJETO DETERMINA lo que se pretende o se persigue con el recurso (revocar, modificar, sustituir o sanar).

Debe estar referido a una decisión administrativa que debe causar efectos jurídicos.

CON RELACIÓN AL OBJETO



Los llamados actos internos o interorgánicos: medidas Preparatorias, informes o dictámenes de la decisión administrativa no son recurribles.

Medidas Preparatorias



los “actos preparatorios” (informes, dictámenes, proyectos, etc.) y en general cualquier acto que por sí mismo no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho; esos actos no son impugnables administrativa ni judicialmente.



El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular.

el recurso procede contra actos
administrativos definitivos en sede
administrativa.

Acto Interlocutorio



Ej: que un traslado dispuesto en forma preventiva por la autoridad administrativa.

Los actos productores de efectos jurídicos directos, aunque relativos al procedimiento que se tramita, reciben el nombre de actos *interlocutorios* o de *mero trámite*.

CON RELACIÓN A LA CAUSA



La CAUSA es la sustentación del recurso y ello está referido al derecho subjetivo, interés legítimo o derecho difuso alterado por la decisión administrativa.

La lesión que sufre el derecho o el interés genera la protección jurídica.

Recursos



Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias para el órgano administrativo no son recurribles.

Recursos



Artículo 82 .

Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una trasgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo.

RECURSO DE REVOCATORIA



- **ARTICULO 91:** El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

RECURSO DE ACLARATORIA



ARTICULO 89: Procederá la interposición de este recurso contra las decisiones definitivas y contra resoluciones que no sean de mero tramite, en los casos:

- a) Para obtener la corrección de errores materiales.
- b) Para aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión.
- c) Suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas en el expediente.

RECURSO DE ACLARATORIA



ARTICULO 90: Deberá interponerse ante la misma autoridad que dicto la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, debe ser fundado y se resolverá sin substanciación alguna. No es admisible en forma subsidiaria y suspende los plazos para interponer otros recursos.

JERARQUICO



En caso de que el recurso se interponga directamente ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, esta proveerá solicitando de la autoridad administrativa que dicto la resolución objeto del recurso, el envío de las respectivas actuaciones y antecedentes, fijando para ello un termino perentorio que no podrá exceder de cinco días.



Si a juicio del Poder Ejecutivo los elementos probatorios no fuesen suficientes para dictar decisión definitiva ordenará, a petición de parte o de oficio, la presentación de las pruebas que estime pertinente.

Producida la prueba se dará vista al recurrente y a la autoridad administrativa interesada, para que presenten memorial, o para que aduzcan, por una sola vez, nuevos motivos en favor de la admisión del recurso o de su rechazo.



La decisión definitiva se dictará en Decreto. Esta decisión será siempre ejecutoria y se notificará en el término de tres días al recurrente y al órgano administrativo que deba hacerla cumplir.

El Poder Ejecutivo puede de oficio o a petición de parte, suspender o diferir la ejecución de la decisión, si un interés fundado de orden administrativo lo justifica.

ARTICULO 102



- Cuando se trate de una cuestión concerniente al régimen económico y administrativo del Ministerio y la resolución impugnada proviene de un funcionario del mismo, la decisión definitiva deberá dictarla el ministro del ramo por resolución fundada

RECURSO DE NULIDAD



ARTICULO 103:

El recurso de nulidad tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones.

ARTICULO 104



- Solo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso jerárquico. El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dicto la decisión dentro del termino de cinco días y podrá hacerse conjuntamente con el jerárquico debiendo fundarse, señalándose conocidamente los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado. No es admisible la nulidad por la nulidad misma.



La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquella ante la misma autoridad en que se haya cometido.



Si el procedimiento arreglado a derecho y la nulidad consistiera en la forma de la decisión, el superior al declarar la nula resolverá también sobre el fondo de la cuestión debatida.

Si la nulidad procediere de vicio en el procedimiento, se declarara por nulo todo lo obrado desde la actuación que dio motivo a ella, con exclusión de las anteriores y de las sucesivas que sean independientes y devolverá el expediente a la repartición de origen, para que vuelva a tramitarle en debida forma.

RECURSO DE QUEJA



ARTICULO 107:

Si la administración denegare los recursos jerárquico y/o de nulidad, la resolución denegatoria deberá ser fundada y especificara las causas que la motiva, debiendo notificar al recurrente. Éste podrá recurrir directamente en queja ante el superior administrativo dentro del termino de cinco días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución quedará consentida.



Interpuesta la queja, el superior administrativo librará oficio al inferior, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del plazo de tres días.

Recibidas las mismas, dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso previa vista al asesor correspondiente, dentro del plazo de 10 días. Si el superior administrativo confirmará la resolución recurrida, declarando la improcedencia de l recurso, devolverá las actuaciones al inferior.

Si la revocara, concediendo el recurso interpuesto, se abocará de inmediato al conocimiento del expediente.

RECURSO DE REVISION



ARTICULO 109:

El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando:

a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia;

c) La decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones;

d) Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal.



Éste recurso deberá interponerse dentro de los treinta días a contar:

- a) Desde el día en que los documentos se hallaren o recobraren.
- b) Desde el día en que se reconoció o declaró la falsedad.
- c) Desde la fecha de la sentencia firme que haya declarado como falsarios a los testigos.
- d) Desde la fecha de la sentencia firme que hubiere calificado la existencia de prevaricato, cohecho, violencia o maniobras fraudulentas.



El recurso de revisión deberá interponerse por quienes fueron afectados por el acto firme objeto de la impugnación, y deberá presentarse directamente por escrito ante el Poder Ejecutivo.

El recurso deberá ser fundado en alguna de las causales expresas mencionadas en el artículo 109 y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas



- Producida la prueba se correrá un traslado por su orden por el termino de cinco días al recurrente y al Asesor General de Gobierno, para que aleguen sobre el merito de las probanzas aportadas

RECURSOS



- **REVOCATORIA:** Interpuesto en el termino de 5 días y resuelto por la administración en el termino de 10 días.
- **ACLARATORIA:** Interpuesto en el termino de 24 horas y suspende todo otro tipo de recurso. Resuelto en 5 días.
- **JERQUICO EN SUBSIDIO:** Interpuesto en el termino de 5 días y resuelto por la administración en el termino de 30 días.
- **NULIDAD:** Interpuesto en el termino de 5 días y resuelto

RECURSOS



- Por la Administración en el termino de 30 días.
- RECURSO DE QUEJA: Interpuesto en el termino de 5 días y resuelto por la administración en el termino de 10 días.
- RECURSO DE REVISION: Interpuesto en el termino de 30 días y resuelto por la Administración en el termino de 10 días.